



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA MARTÍN MARTÍNEZ
DEMANDADO: ALEJANDRO ROJAS BURGOS
RADICADO: 2022-00159-00

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 2 de mayo de 2022. Al Despacho el presente proceso informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvese proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que por intermedio de apoderada presentó la señora LEIDY VIVIANA MARTÍN MARTÍNEZ, pero se advierte que a este Juzgado no le compete conocer la misma, por las siguientes razones:

El art. 152 del Código de la Infancia y la Adolescencia dice:

“...La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago...”

El art. 306 del C. G. del P., establece:

“...Ejecución. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”

Revisados los hechos y los anexos de la demanda, se observa que el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, mediante providencia del 9 de marzo del 2012, dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria con radicado 500013110002 2011-00016-00, incrementó la cuota alimentaria a favor de la niña ANGIE ALEJANDRA ROJAS MARTÍN; la cual está siendo cobrada con la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la normativa citada, la demanda ejecutiva debe surtirse dentro del mismo expediente en que se profirió la condena. Por lo tanto, para el caso que nos ocupa, la misma debe ser adelantada ante el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio.

Así las cosas, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZARÁ DE PLANO la demanda y se ordenará su remisión al Juzgado antes mencionado.

Se advierte que se provoca el conflicto negativo de competencia, en caso que el juez que reciba esta demanda, se declare a su vez incompetente.



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA MARTÍN MARTÍNEZ
DEMANDADO: ALEJANDRO ROJAS BURGOS
RADICADO: 2022-00159-00

En razón de lo expuesto el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio**,
Meta,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda interpuesta LEIDY VIVIANA MARTÍN MARTÍNEZ contra el señor ALEJANDRO ROJAS BURGOS, en razón a que por la regla especial de competencia este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos por competencia, al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, para que asuma el conocimiento de la misma dentro del proceso de alimentos con radicado 500013110002 2011-00016, promovido por LEIDY VIVIANA MARTÍN MARTÍNEZ contra ALEJANDRO ROJAS BURGOS.

TERCERO. Provocar el conflicto negativo de competencia, en caso que el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, se declare a su vez incompetente.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 019 del 23 de mayo de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Secretaria